JUICIO ADMINISTRATIVO TJA-235/2018

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-235/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Acuerdo de cuenta.

Mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. promueve juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y otros, de quienes reclama la nulidad del despido injustificado.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-235/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.

1



SEGUNDO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el C. demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y otros la nulidad del despido injustificado.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistente en copia simple del recibo de pago vía transferencia electrónica; Copia simple de credencial como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima; Copia de la credencial del INE. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de la autoridad

Mediante auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas integrantes de la Comisión Municipal de Honor del Municipio de Coquimatlán, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones, entre las que se menciona que la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Coquimatlán no se encuentra constituida, motivo por el cual no se encuentra en condiciones de comparecer a juicio.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la autoridad demandada se le tienen por ofrecidas y admitidas las



siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTAL. Consistente en original de actas eircumstanciadas de hechos, suscritas por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán de fechas 18, 19, 21, 22 y 24, todas de octubre de 2018, Original del oficio número IFCyPP/DG/493/2018; Original del oficio número IFCyPP/DG/615/2018; Legajo de siete copias certificadas por el Secretario de Seguridad Pública, de fecha 10 de enero de 2019, probanza que obra en los autos. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En el propio proveído se concedió a la parte actora término legal para que ampliara su demanda, de considerarlo conveniente a sus intereses, sin que lo hubiera realizado.

SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

Finalmente, en el auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Mediante acuerdo fechado el veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos para que obren y surtan sus efectos legales correspondientes los escritos con que presentan sus alegatos la parte actora y las autoridades demandadas.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-235/2018, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justica Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En principio, las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que el juicio ante el tribunal será improcedente "V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;".

Al respecto, debe decirse que, en principio, resulta claro que los actos reclamados por la parte actora sí afectan sus intereses en cuanto su pretensión estriba sustancialmente en lo nulidad de su separación al cargo de policía que prestaba en el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de donde deviene su legitimación para promover y accionar en los términos que se desprenden en el presente juicio.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que las manifestaciones realizadas por las demandadas dentro del apartado de causales de improcedencia, son relativas a reforzar la legalidad del acto impugnado, de modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, sino que los puntos en que sustentan en su escrito relativo serán materia de estudio ya que constituyen el fondo del asunto.

Abundando en lo anterior, este Tribunal no advierte que en el caso se surta diversa causal de improcedencia ni de sobreseimiento.

A fin de proporcionar una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se precisa que en escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy actor demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, y otras autoridades, el despido injustificado del que fue objeto.

Indicó que el día veintiséis de octubre del año próximo pasado, la licenciada Mayra Citlali Pérez Pizano, le informó a la señora madre del actor que éste estaba despedido de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Coquimatlán, lo cual le causa agravio ya que no fue sometido a procedimiento alguno evitándole el ingreso de manera arbitraria a sus labores sin fundamentar ni motivar la causal del despido ocasionando con esto un perjuicio a su esfera jurídica por la retención de su sueldo.

Al comparecer a juicio las autoridades demandadas, además de oponer una causal de improcedencia, la cual ya se analizó en el capítulo correspondiente de esta sentencia, mencionaron que la baja en el servicio que prestaba el actor no resulta injustificada, ya que éste se ausentó del servicio por 5 cinco días, es decir, los días 18, 19, 21, 22 y 24 de octubre de dos mil dieciocho sin justificar el motivo de su inasistencia. Además, de que existen dos oficios –IFC y PP/DG/493/2018 y IFC y PP/DG/615/2018, mediante los cuales informan al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima, que el hoy actor causó baja con carácter irrevocable del curso "formación inicial para policías preventivos".

Es conveniente mencionar que en su escrito de contestación, a fojas 20 del sumario, las autoridades demandadas refieren que efectivamente existió el acto de separación del cargo que venía desempeñando el actor, pero que a su decir no se le dejó en estado de indefensión ni se violó su garantía de legalidad y seguridad jurídica. No obstante las manifestaciones en el centide que se menciona, ne aportaron al expediente que ahora se resuelve, elemento de convicción alguno del que pudiera desprenderse la incoación de un procedimiento en el que el hoy actor fuera oído y que previo conocimiento de las irregularidades que se le atribuyen estuviera en condiciones de desvirtuarlas en forma legal, respetando con ello sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que en la especie resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J 47/95, consultable en la página ciento treinta y tres del Tomo II, de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho fundamental de

audiencia establecido por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Que las formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, de manera genérica, se traducían en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar, y,
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La indicada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

Registro 200234. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 1995. Página: 133. Tesis: P./J.47/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa auecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, del análisis de las constancias y demás elementos que obran en el expediente que se resuelve, queda de manifiesto que las autoridades demandadas, al cesar de su encargo al hoy actor, transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 14 constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una

7

adecuada y oportuna defensa previa a la emisión del acto privativo, como resultaba ser la notificación del inicio del procedimiento relativo en el que se le hicieran saber las condiciones, sustento y causas del mismo, se le concediera la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; la oportunidad de alegar y, en su caso, procediera el dictado de una resolución que dirima las cuestiones previamente debatidas.

En ese contexto, resulta fundado el agravio planteado por el actor a través del cual aduce que, no fue sometido a procedimiento alguno por medio del cual se decretara su baja.

Así las cosas, conviene resaltar que las autoridades demandadas no acreditaron en el sumario que, previo a la emisión de dicho acto privativo del cese le hubiera notificado al hoy actor el inicio de un procedimiento, menos aún, que le hubiera concedido la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa; tampoco se probó que le hubiera dado al actor la oportunidad de alegar; ni que con posterioridad a todo lo expuesto, se diera el dictado de una resolución que dirima las cuestiones previamente debatidas.

Conforme a lo expuesto, la determinación del cese de las funciones que desempeñaba el actor resulta ilegal; en consecuencia, lo procedente es condenar a la autoridad demandada por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibia el actor, y las demás prestaciones a que tenga derecho:

A efecto de determinar los montos por indemnización constitucional y conceptos que comprenden el enunciado "demás prestaciones a que tenga derecho", lo anterior para garantizar la indemnización más amplia, resulta procedente atraer los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las prestaciones a que tienen derecho los elementos indicados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto en la Jurisprudencia 2ª./J. 23/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Decima Época con número de registro 2011130 de rubro y texto "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 10, FRACCION X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS" expone que la



indemnización constitucional comprende 3 meses de sueldo (90 días) y por concepto de prima de antigüedad la cantidad de 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados.

Asimismo, la Jurisprudencia 2ª./J 198/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Decima Época con número de registro 2013440 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO" confirma los montos por concepto de indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo (90 días) y por concepto de prima de antigüedad la cantidad de 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados.

De la misma forma, la Jurisprudencia 2ª./J 18/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, Decima Época con número de registro 2000463 de rubro y texto "SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCION POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACION, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS" ampara los conceptos de remuneración diaria ordinaria, prima vacacional y aguinaldo como susceptibles de ser pagados y de igual forma se sigue contemplando la función resarcitorio patrimonial material por parte del Estado al seguir contemplando el pago de las demás prestaciones que en cada caso particular se tenga a derecho a percibir por concepto de prestación de servicios.

De acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el nago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de nercibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacionary aguinaldo y bus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el



presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones a que tiene derecho el actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la baja en el servicio que prestaba el C. fue injustificada, en consecuencia.

siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende meses de sueldo. 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago. Pacaciones prima vacacional aguinaldo sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida las prestaciones a que tiene derecho el actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, una vez que cause estado la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA

VILLALPANDO VALDEZ.

JUAN MANUEL FIGUEROA

LÓPÉZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS.

11

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día seis de agosto de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-235/2018.